



**OPINIÓN LEGAL NO PRECEPTIVA, EMITIDA EN RESPUESTA A CONSULTA JURÍDICA
PLANTEADA AL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO POR LA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y
AUTOGOBIERNO.**

87/2017 DDLCN-OL

INTRODUCCIÓN

Por la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, con fecha 11 de julio de 2017, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de opinión legal no preceptiva en respuesta a consulta sobre interpretación del contenido y alcance del artículo 12.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

La presente opinión legal se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

OPINIÓN LEGAL

El artículo 12.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central, dispone que requieren únicamente informe jurídico departamental y podrán quedar exentos de la emisión de informe de legalidad, salvo que se curse una petición específica de consulta, las propuestas relativas al nombramiento y cese de cargos y miembros de organizaciones, órganos y entes de gestión, tanto de personificación pública como privada.

La regulación de los órganos de las Administraciones públicas se encuentra en los artículos 5 al 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La normativa básica de los órganos de las Administraciones públicas la hallamos en el Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, rotulado: “De los órganos de las Administraciones Públicas”.

Su Sección 1ª (“De los órganos administrativos”) establece el régimen jurídico de los órganos administrativos: definición, delimitación de competencias, creación y cláusula para evitar duplicidades innecesarias de órganos administrativos (artículo 5); hace mención a las instrucciones y órdenes de servicio (artículo 6); formula la posibilidad de que las Administraciones públicas constituyan órganos consultivos y ofrece las pautas sobre su régimen jurídico (artículo 7).

Por su parte, la Sección 2ª (“Competencia”), abarca lo referente a la competencia (artículo 8); la delegación de competencias (artículo 9); avocación (artículo 10); encomiendas de gestión (artículo 11); delegación de firma (artículo 12); suplencia (artículo 13) y decisiones sobre la competencia (artículo 14).

La Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar (“Órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas”) contiene lo siguiente: la Subsección 1ª se ocupa del funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas: régimen (artículo 15); secretario (artículo 16); convocatorias y sesiones (artículo 17) y actas (artículo 18). En su Subsección 2ª trata de los órganos colegiados en la Administración General del Estado: régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella (artículo 19); requisitos para constituir órganos colegiados (artículo 20); clasificación y composición de los órganos colegiados (artículo 21); creación, modificación y supresión de órganos colegiados (artículo 22).

Finalmente, en la Sección 4ª se delimitan las figuras de la: abstención (artículo 23) y de la recusación (artículo 24).

Pues bien, partiendo de esta base, responderemos sucintamente a las cuatro preguntas que nos formula la Dirección consultante.

- Se plantea, en primer lugar, si la necesidad de personificación pública o privada contenida en el artículo 12.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, afecta únicamente a los entes de gestión, o tanto a estos como a las organizaciones y órganos a que se refiere el mismo.

En nuestra opinión, la necesidad de personificación pública o privada se refiere, por la propia redacción del precepto, tanto a organizaciones como a órganos y entes de gestión.

- En segundo término, se pregunta sobre, si en caso de referirse a todos ellos, el término órgano contenido a dicho artículo hace referencia a cualquier órgano administrativo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tenga la condición de órgano, o solamente a órganos consultivos, o a órganos delimitados de alguna otra forma.

A nuestro modo de ver, el término de órgano administrativo se ha de reservar para aquellas unidades funcionales abstractas que posean capacidad para realizar una actuación jurídica eficaz en el ámbito de las relaciones intersubjetivas, pudiendo expresar la voluntad del ente hacia instancias externas a la Administración.

- La tercera cuestión planteada, en caso de respuesta afirmativa la pregunta anterior, versa sobre cuáles deben ser los criterios a seguir para delimitar los nombramientos y ceses de miembros de órganos en los que sea preceptiva la emisión de informe jurídico departamental.

No habiendo sido estrictamente afirmativa, sino matizada, nuestra respuesta a la pregunta anterior, los criterios a seguir deben guardar, entonces, una estrecha relación con lo dicho más arriba, esto es, se emitirá informe jurídico por la asesoría jurídica departamental siempre que los nombramientos o ceses se produzcan en órganos administrativos cuyas funciones tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo. Debemos añadir aquí que se habrá de tomar en consideración que las propuestas de nombramientos y ceses suelen venir ya depuradas desde su procedencia con la normativa de aplicación en cada supuesto concreto.

- La cuarta y última pregunta se formula acerca de, si en aplicación del artículo 12.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central, es preceptiva la emisión de informe por la asesoría jurídica departamental en aprobación de la Orden del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se modifica la composición de la comisión de valoración del concurso general para la provisión de puestos de trabajo de niveles de complemento de específico III-B, III-C, IV-A, IV-B y IV-C, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este caso los informes que resulten preceptivos serán aquellos que se emitieron con carácter previo a la adopción de la orden de convocatoria cuya modificación se pretende, máxime si tenemos en cuenta el mandato legal de velar por el cumplimiento del principio de especialidad en la composición de los tribunales u órganos técnicos de provisión y selección.

Este es el dictamen que emito y someto de buen grado a cualquier otro mejor fundado en derecho.